

202319994

San Juan de Pasto, 06 de septiembre de 2023

Doctor

GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO

Ref.: Solicitud respetuosa Art. 23 constitucional

Cordial y respetuoso saludo

LUIS BERNARDO BRAVO BENAVIDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.978.943 de Pasto, domiciliado en el Municipio de Pasto (Nar), por medio del presente escrito me dirijo a su despacho como Primera Autoridad de la Entidad Territorial Municipio de Pasto, para elevar una petición respetuosa con base en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, misma que baso en los siguientes

UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
RADICADO No
RECIBE: Morán FOLIOS: 6
ANEXOS: _____
FECHA: 06 SEP 2023 HORA: 5:55

I. HECHOS

PRIMERO: Soy empleado público en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES perteneciente a la Planta Global del municipio de Pasto cumpliendo funciones en la I.E. **FRANCISCO JOSE CALDAS**, cargo que vengo desempeñando en provisionalidad durante 13 años consecutivos y durante los cuales me he desempeñado con responsabilidad y cumplimiento de mis funciones como lo exige la norma a todo servidor público.

SEGUNDO: Nací el día 22 de marzo de 1961 y a la fecha de hoy, cuento con 62 años de edad, cumpliendo así el requisito de edad establecido por la Ley para ostentar la calidad de pre pensionado como se verifica mediante la copia adjunta de mi cédula de ciudadanía.

TERCERO: Me encuentro afiliado al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, de acuerdo a la certificación por la entidad respectiva, tengo aproximadamente 1.162 semanas de cotización y como debe ser del conocimiento de su despacho, cuando uno está afiliado a COLPENSIONES como es mi caso, se pensiona con 1.300 semanas, por lo tanto, me hacen falta aproximadamente 138 semanas para lograr mi pensión.

CUARTO: Así las cosas, manifiesto a su despacho que cumplo con los dos requisitos normativos, en consecuencia, reúno los dos requisitos legales para cumplir la condición de pre pensionado, condición que está considerado jurisprudencialmente como pilar del retén social.

QUINTO: Por otra parte soy conocedor que conforme al ARTICULO 6.- Decreto 0198 de 2022 del 24 de mayo de 2022, reza: "ORDENESE a la Subsecretaria de Talento Humano, para dar cumplimiento al acuerdo denominado "ESTABILIDAD RELATIVA", adelantar las acciones administrativas pertinentes para buscar prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad y deban ser retirados con ocasión a la lista de elegibles, pero que estén en alguna situación de debilidad manifiesta, conforme a la jurisprudencia de reten social, normas y conceptos aplicables."

SEPTIMO: La Subsecretaría de Talento Humano y conforme es su competencia, no ha tenido en cuenta el estudio de las historias laborales de los funcionarios que ocasión del Retén Social deben ser considerados para salvaguardar su estabilidad laboral; por el contrario, se viene adelantando contingencias para realizar los nombramientos con ocasión de la publicación de las listas de elegibles

que la C.N.S.C., ha realizado y para mi caso en particular por pertenecer al Sector Educativo, esta labor se viene ejecutando en el despacho de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que existe una Delegación de Funciones para realizar nombramientos en Período de Prueba pese a la prohibición expresa que tanto la norma como el acuerdo de la C.N.S.C., contempla que este proceso es obligatorio del nominador, en consecuencia dado que el Señor Alcalde ejerce autoridad entre otras, administrativas, por consiguiente es el nominador, por lo tanto bajo su orden, es la Subsecretaría de Talento Humano, la entidad encargada de este proceso.

OCTAVO: Además, es importante destacar que mis condiciones de salud en la que me encuentro son delicadas. He recibido recomendaciones del médico laboral que subrayan la necesidad de cuidados especiales y atención médica continua. Como resultado de mi situación de salud, me encuentro en una situación de debilidad manifiesta, lo que pongo a consideración de su entidad. Esta situación de debilidad hace aún más crucial que se me permita continuar en mis labores y mantener mi estabilidad laboral, ya que la pérdida de mi empleo podría agravar mi estado de salud y mi capacidad para acceder a los servicios médicos necesarios.

Todo esto considero que vulnera mis derechos y por lo tanto solicito:

Con fundamento en los hechos aquí expuestos, de manera precisa y concreta me permito realizar la siguiente petición:

II. PETICIÓN ESPECIAL:

- 1.- Que el Señor Alcalde como Primera Autoridad y nominador del municipio de Pasto, ordene a la **SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO**, tenga en cuenta mi condición de **pre pensionado** con el fin de que se haga efectivo el derecho que me cobija dentro del retén social y por tanto a ser respetado mi derecho al trabajo por reunir los requisitos que me confiere dicho fuero conforme a los acuerdos y a la ley. De igual manera se dé cumplimiento al Acuerdo Colectivo vigente y decretado como ley para las partes en donde se considera tener en cuenta el Retén Social con el fin de garantizar mi estabilidad laboral.
- 2.- Que con el fin de hacer efectiva mi petición, se ordene abrir pruebas sobre lo expuesto tales como:
 - Estudio elaborado por la Subsecretaria de Talento Humano en donde debo estar incluido como poseedor del derecho invocado
 - Historia laboral
 - Historia de las semanas cotizadas
 - Acuerdo colectivo
- 3.- Que estas diligencias se hagan para establecer la lista de Reten Social, antes de producirse actos administrativos que lesionen mis derechos.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

Es así que mi calidad de pre pensionado se verifica al faltarme el uno de los requisitos para obtener y acceder a mi pensión de vejez tiempo conforme a la Ley 100 de 1993 que exige 1.300 semanas. Este hecho es fundamental para considerar mi situación en el contexto de la normativa vigente.

Es importante destacar que la Corte Constitucional ha reiteradamente protegido los derechos de las personas en casos en los que su desvinculación laboral supone una afectación del mínimo vital, seguridad social, vida digna. En mi caso, mi salario y eventual pensión son la fuente principal de mi

sustento económico, lo que hace que mi situación sea particularmente sensible desde el punto de vista de la protección de mis derechos fundamentales. Por lo tanto, solicito respetuosamente que se tenga en cuenta esta circunstancia en cualquier decisión relacionada con mi trabajo.

Ahora bien, es importante citar lo manifestado en la sentencia T- 290 de 2010 en la cual tácitamente recalca: "el estado social de derecho, la pensión de vejez es una garantía esencial para grupos que difícilmente pueden acceder al mercado laboral pero que han prestado sus servicios por largo tiempo, y que, por lo tanto, tienen derecho al descanso; además, la pensión de vejez o de jubilación es una prestación inescindible al derecho al trabajo"

En el contexto del estado social de derecho, la pensión de vejez se convierte en una garantía esencial para personas que, como yo, han dedicado gran parte de sus vidas al servicio laboral, aunque a menudo resulte difícil acceder al mercado laboral en etapas avanzadas de la vida. Este grupo de trabajadores, que hemos prestado un servicio por un período prolongado, tiene el legítimo derecho al descanso y al reconocimiento de su esfuerzo a lo largo de los años. En mi caso, como pre pensionada, este derecho cobra una relevancia especial, ya que he contribuido al sistema de seguridad social durante años, consolidando así mi expectativa de pensión.

Además, es importante recordar que la pensión de vejez o de jubilación es una prestación inescindible del derecho al trabajo. Esto significa que el acceso a una pensión digna y adecuada está estrechamente vinculado a la capacidad de ejercer el derecho al trabajo de manera plena y satisfactoria. Para personas como yo, que estamos próximas a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la protección de este derecho no solo es un asunto de justicia social, sino que también es esencial para garantizar una transición laboral adecuada hacia la etapa de retiro. La pensión de vejez es una forma de reconocer y recompensar años de dedicación y contribución al desarrollo del país.

En consecuencia, considero que mi condición de pre pensionada y la protección de mi expectativa de pensión no solo están respaldadas por principios constitucionales de justicia y equidad, sino que también son coherentes con la esencia del estado social de derecho. Esta esencia busca asegurar que los derechos fundamentales, incluido el derecho al trabajo, mínimo vital, vida digna y la seguridad social, se protejan y garanticen de manera integral para todos los ciudadanos, sin importar su edad o situación laboral.

Así mismo, en concordancia con la citada sentencia anteriormente referenciada recalco lo plasmado en dicha decisión con lo expuesto en la sentencia en la citada Ley, el Congreso de la República estableció, como ámbito de aplicación del retén social "los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional"; determinó que su finalidad es la de "garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho se encuentren en la situación de cabezas de familia, los discapacitados y los servidores públicos próximos a pensionarse" (C-795 de 2009), prohibiendo su retiro del servicio; y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley.

En sentencia T 357 2016 la Corte Constitucional expresa: "El derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse. En reiteradas ocasiones, este Tribunal se ha referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse. El desarrollo de esta línea jurisprudencial se ha dado de forma más amplia en el contexto de reestructuración de la administración pública donde diferentes entidades estatales han sido objeto de procesos de liquidación por lo que se ha instituido la figura del retén social con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la

seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión legal.

Lo citado en a referida sentencia, la Corte Constitucional destaca y reafirma el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse. Esta importante sentencia constituye un fundamento sólido para la protección de los derechos de los trabajadores que se encuentran en la misma situación, es decir, aquellos que están próximos a cumplir con los requisitos para acceder a una pensión legal. La Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es esencial para garantizar los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas que nos encontramos en esta situación.

Es relevante mencionar que esta línea jurisprudencial ha sido especialmente aplicada en el contexto de reestructuraciones en la administración pública, donde diferentes entidades estatales han sido objeto de diferentes procesos. En tales casos, se ha instituido la figura del "retén social" con el propósito de proteger los derechos de las personas más vulnerables dentro de estas entidades, entre las cuales se encuentran las personas que nos hallamos próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión de vejez.

Así, esta Corporación se ha referido a los pre pensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiéndose que "tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido de manera clara y coherente que los pre pensionados, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, somos sujetos de especial vulnerabilidad y, por lo tanto, merecen una protección reforzada por parte del legislador. Esta definición de pre pensionado se aplica a aquellos servidores públicos próximos a pensionarse, a quienes les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización necesarios para obtener el disfrute de la pensión de vejez. Esta interpretación de la Corte Constitucional resalta la importancia de proteger los derechos fundamentales de las personas en esta situación particular. La condición de pre pensionado, en el contexto de renovación de la administración pública, refleja la reconocida vulnerabilidad de estos individuos, cuyos salarios y eventuales pensiones son vitales para su sustento económico y bienestar. En este sentido, se establece una obligación moral y legal de garantizar mi estabilidad laboral y la protección de mis derechos laborales y previsionales.

Por lo tanto, en virtud de esta jurisprudencia y en concordancia con los principios de justicia y equidad, solicito respetuosamente que se reconozca mi condición de prepensionada y se garantice mi estabilidad laboral de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Esto no solo es una medida de justicia, sino también una manera de asegurar la coherencia con la posición de la Corte Constitucional y de proteger los derechos de los empleados que se encuentran en esta situación de especial vulnerabilidad.

Con todo, la protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando las diferentes situaciones en las que estas personas son desvinculadas del servicio generándose una afectación de sus derechos fundamentales. Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública, pero resulta particularmente diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente: "El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para

la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se veían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los pre pensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública.”.

Siendo, así las cosas, me reitero a esta administración que soy una persona perteneciente al grupo adulto mayor tal como lo refiere el DANE en concepto de adulto mayor en Colombia que expresa: *“Persona adulta mayor Las personas adultas mayores son aquellas que cuentan con sesenta años o más; según la normativa nacional. Esta etapa del ciclo vital posee su propio conjunto de roles, responsabilidades, expectativas y estatus, establecidos cultural, social e históricamente. La intención desde el punto de vista de enfoque diferencial debe propender por la eliminación de estereotipos y barreras para esta población, de manera que las personas mayores sean visibilizadas en cuanto a la particularidad de sus vivencias y necesidades físicas, sociales, económicas y emocionales, y puedan ser partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, sus preferencias y sus derechos”*

En relación a mi condición de adulto mayor, me permito destacar que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en Colombia define a las personas adultas mayores como aquellas que cuentan con sesenta años o más, de acuerdo con la normativa nacional. Esta definición refleja no solo una cuestión de edad, sino una etapa particular en el ciclo vital. Es importante resaltar que esta etapa posee sus propios roles, responsabilidades, expectativas y estatus, los cuales están establecidos cultural, social e históricamente. Desde la perspectiva de un enfoque diferencial, es fundamental propender por la eliminación de estereotipos y barreras que puedan afectar a esta población. Esto implica visibilizar a las personas mayores en cuanto a la particularidad de sus vivencias y necesidades, que abarcan aspectos físicos, sociales, económicos y emocionales. Además, este enfoque busca promover su participación activa en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, preferencias y derechos.

Por lo tanto, en mi calidad de adulto mayor, considero que mi situación laboral debe analizarse y abordarse teniendo en cuenta estos principios. Mi empleo y la posible desvinculación del mismo no solo impactan mi bienestar económico, sino también mi calidad de vida en esta etapa de mi ciclo vital. En este sentido, solicito respetuosamente que se reconozca mi condición de adulto mayor y se considere este enfoque diferencial al tomar decisiones relacionadas con mi empleo y mi estabilidad laboral. Esto no solo es una cuestión de justicia, sino también de coherencia con las políticas y principios de inclusión y respeto a la diversidad que promueve el DANE y que son esenciales para el bienestar de la sociedad en su conjunto. Y sujeto de protección especial por parte del Estado; para lo que el salario que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO me cancela mensualmente se ha constituido como el mínimo vital para el sustento mío y de mi núcleo familiar.

Ahora bien, me permito traer a colación lo manifestado en la sentencia Sentencia T-385/20 *“Los pre pensionados gozan de expectativas legítimas y previsibles de adquirir la prerrogativa pensional, por lo que disfrutaban de un privilegio y una protección constitucional especial frente a las demás personas”¹²¹. Realizar una distinción, como es proteger el derecho a la estabilidad laboral de los pre pensionados frente a los individuos que no lo son es razonable, toda vez que, a pesar de que en ambos casos se conservan expectativas y no el derecho adquirido como tal, los primeros han prestado muchos años de servicio y han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al Sistema de Seguridad Social, por lo que tienen expectativas próximas y no lejanas frente al retiro¹²¹. Así, “la pre pensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”¹²²*

En mi situación particular, como pre pensionada, gozo de expectativas legítimas y previsibles de adquirir la prerrogativa pensional, lo que me otorga un privilegio y una protección constitucional especial en comparación con otras personas. Esta distinción es razonable, ya que, a pesar de que tanto los pre pensionados como aquellos que no lo son conservamos expectativas y no derechos adquiridos, en mi caso, he dedicado muchos años de servicio y gran parte de mi vida al trabajo, cotizando al Sistema de Seguridad Social de manera continua y sostenida. Como resultado, tengo expectativas inminentes en lugar de lejanas con respecto a mi retiro. La pre pensión, en mi caso, protege la expectativa de obtener mi pensión de vejez, especialmente en situaciones en las que esta expectativa podría frustrarse debido a la pérdida intempestiva del empleo. Por lo tanto, esta prerrogativa ampara mi estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, con el fin de consolidar los requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez. Por lo tanto, en mi caso, en aras de garantizar un equilibrio y justicia, es crucial que se protejan mis derechos como pre pensionada en el sector público.

En virtud de las normas y argumentos presentados anteriormente deprecados, se hace evidente que mi condición como pre pensionada gozo de una protección especial en el marco de las leyes y la jurisprudencia colombiana. Tengo expectativas legítimas y previsibles de acceder a la pensión de vejez, lo que representa un privilegio reconocido por la Constitución y respaldado por la Corte Constitucional. Mi situación como adulto mayor y la acumulación de años de servicio y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones son elementos esenciales que refuerzan mi expectativa de pensión y la necesidad de proteger mi derecho al trabajo y la seguridad social.

IV. ANEXOS

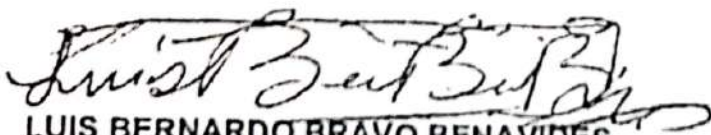
A efectos de sustentar la solicitud efectuada me permito acompañar los siguientes documentos:

- Copia de cédula del suscrito **LUIS BERNARDO BRAVO BENAVIDES**
- Historia Laboral **COLPENSIONES**.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones y/o respuestas a la presente petición, correo electrónico fundacionmisderechos@hotmail.com y/o teléfono 3183215612

Atentamente,



LUIS BERNARDO BRAVO BENAVIDES
C.C 12.978.943 de Pasto



LUIS Bernardo

1051/538 - 2023

San Juan de Pasto, 12 de septiembre de 2023

Señora
LUIS BERNARDO BRAVO BENAVIDES
fundacionmisderechos@hotmail.com
3183215612
Pasto - Nariño

Belmilita

Asunto: Respuesta Derecho de petición.

Cordial saludo.

De conformidad con la petición elevada ante la Secretaría de Educación Municipal, por medio de la cual se solicita la no desvinculación del puesto de trabajo. La administración procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Es importante mencionar que, la Administración Municipal de Pasto adelantó junto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso de méritos, por medio del Acuerdo No. 0359 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, en donde se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en sus dos modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto.

En el mencionado acuerdo se establecieron los compromisos que le correspondía cumplir a la Administración Municipal de Pasto, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, que impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces, en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el deber de reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO - la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con la periodicidad y lineamientos que la misma Comisión Nacional estableció.

Así, las cosas, bien vale la pena informar que Secretaría de Educación Municipal, cumplió a cabalidad con los cometidos legales en orden a su competencia; es decir, se destinaron los recursos para la convocatoria de selección, se reportó la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva OPEC dentro de la plataforma SIMO y se cumplió con la Actualización del Manual Específico de Funciones y Competencias laborales - MEFLC, funciones que se encontraban inmersas dentro de la etapa de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos.

Posteriormente, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como entidad de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público - quien actúa de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad - en cumplimiento de sus facultades legales y, de manera especial, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. 0359 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), a quien le correspondió llevar a cabo las etapas de:



- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Verificación de requisitos mínimos, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de la prueba de ejecución para los empleos de Conductor a los aspirantes que hayan superado las pruebas escritas de competencias funcionales.
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

Con respecto a la desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T - 063 de 2022, con Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, expuso:

"El artículo 125 de la Constitución Política establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional, como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. Asimismo, el referido artículo dispone que: "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público.

...

Así las cosas, según ha precisado esta Corte en anteriores oportunidades, el objetivo de esta disposición constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De este modo, ha señalado la Corte, la carrera administrativa se convierte en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, este Tribunal ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro.

...

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera



clara en el acto de desvinculación, De esta manera, la Corte, ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos." (énfasis fuera de texto)."

Al respecto, la misma corporación en Sentencia SU – 446 de 2011 señaló:

"La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente,

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que "antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento."

Ahora bien, para el caso en concreto, se considera necesario poner en conocimiento que, para obtener el fuero de prepensionada y entrar un retén social, la persona debe encontrarse a tres (3) años de cumplir con los dos requisitos para obtener la pensión de vejez: la edad y el número de semanas o tiempo de servicio, dependiendo del sistema al cual se encuentre afiliado, (Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad). De este postulado se obtienen las siguientes conclusiones:

- a) Trabajadores con edad cumplida, pero a quienes les falta más de tres años de cotizaciones; no tienen la condición de prepensionados, habida cuenta que el presupuesto es que les falten tres años o menos para acreditar los requisitos exigidos para acceder a la pensión, y, en este presupuesto para alcanzar la densidad de cotizaciones, en el caso del régimen de prima media con prestación definida, faltan más de tres años.
- b) Trabajadores con número de semanas o capital necesario para acceder a la pensión y a quienes les falte menos de tres años para alcanzar la edad mínima de pensión: No tienen la condición de prepensionados: esta hipótesis fue contemplada en la sentencia SU-003 de 2018, en la que la Corte indicó: "... Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente".
- c) Trabajadores que se encuentran a menos de tres años de completar los dos requisitos de edad y semanas (o capital) para acceder a la pensión: gozan del fuero de



estabilidad laboral reforzada por prepensión, el supuesto corresponde literalmente al que tipifica este fuero.

- d) Trabajadores con edad cumplida, pero a quienes les falta menos de tres años de cotizaciones para adquirir el derecho en semanas o capital; podrían ser considerados como acreedores del fuero prepensional, pues efectivamente su desvinculación podría considerarse como un impedimento para obtener el derecho a obtener su pensión de vejez.

Así pues, una vez se analizan los documentos aportados, tales como la copia de su Cédula de Ciudadanía y el Historial Laboral de Colpensiones, y teniendo en cuenta que los requisitos de pensión de una mujer es que haya cumplido sesenta y dos años (62) años y haber cotizado al menos mil trescientas (1.300) semanas en el Sistema de Seguridad Social, se logra verificar que para la fecha en que se toma la presente decisión, usted cuenta ya tiene la edad requerida para pensionarse y un total de mil ciento cuarenta y cuatro (1.144) semanas cotizadas hasta el treinta y uno (31) enero del presente año, las cuales en sumatoria con las veintiocho (28) semanas correspondientes a los meses comprendidos entre febrero y agosto, darían un total de mil ciento setenta y dos (1.172), haciéndole falta ciento veintiocho (128) semanas, lo cual es menos de tres (3) años de cotizaciones, configurándose así, los requisitos del literal d) de lo expuesto usted es considerado como acreedores del fuero prepensional.

Pese a lo anterior, y sin perder de vista que quienes se encuentran dentro del retén social por ser prepensionados son sujetos que cuentan con una estabilidad laboral reforzada, se debe tener presente que para el caso en concreto estamos ante un proceso de selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, por lo cual es menester analizar y aplicar el parágrafo 2 del artículo No. 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 en cuanto establece que, cuando la lista de elegibles este compuesta por un número de personas menor al de las vacantes ofertadas, para el retiro de las personas nombradas en provisionalidad la entidad territorial deberá tener en cuenta aspectos tales como:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

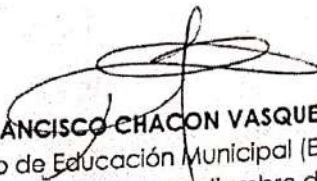
Bajo tal entendido, para esta corporación es claro que para el caso bajo estudio se ha configurado los supuestos de hecho necesarios para que se pueda hablar de una estabilidad laboral reforzada por contar con la calidad de prepensionada, razón por la que, se tendrán en cuenta estas consideraciones al momento de tomar decisiones dentro del curso normal del proceso de méritos, convocado por medio del Acuerdo No. 0359 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En conclusión, la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, acoge la solicitud elevada, reconociéndole la calidad de persona prepensionada, no obstante, se aclara

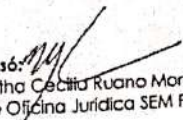


que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo No. 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, su continuidad en el puesto de trabajo que ya ocupa o en uno de iguales o mejores condiciones, estará supeditada a que las personas que aprobaron el concurso y se encuentran dentro de la lista de elegibles decidan no aceptar el nombramiento y no se posesionen, dejando libres vacantes en las que pueda ser ubicada, teniendo preferencia sobre otras que al igual que usted no conformen el listado de elegibles.

Sin otro particular.


JAVIER FRANCISCO CHACON VASQUEZ
Secretario de Educación Municipal (E)
Resolución No. 0819 de 12 de septiembre de 2023

Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Revisó: 
Martha Cecilia Ruano Moreno
Jefe Oficina Jurídica SEM Pasto

Elaboró:
María Camila Santacruz Rodríguez
Abogada Contratista SEM Pasto



DAVIVIENDA

A QUIEN INTERESE

PASTO
COLOMBIA,

2023/11/09

Por medio de la presente hacemos constar que el señor LUIS BERNARDO BRAVO BENAVIDES
con Cédula de Ciudadanía número 12978943
de SAN JUAN DE PASTO-NARIÑO
posee en el Banco Davivienda:

*Cuota.
609.000*

CREDIEXPRESS FIJO

| | | |
|----------------|------------------|-------|
| Número | 5910106001178360 | |
| Cupo | \$0.00 | Pesos |
| Saldo al Corte | \$6,571,963.10 | Pesos |

Cordialmente,

Firma Autorizada
BANCO DAVIVIENDA



Banco Davivienda S.A.
NIT 860.034.315-7
AH 179-17 Rev. IV - 06

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Pasto, Nariño, Colombia. octubre 1 de 2018.

ARRENDADOR: Sra. *Janeth del Comar elvares B.* C.C. No. 59.824.133 de *Pasto*

ARRENDATARIO: Luis Bernardo Bravo Benavides 12.978.943 de Pasto.

FIADOR: Sra. Margarita Sencida Ceballos C.C. No. 59.818.797 de Pasto.

OBJETO: Conceder el goce de un inmueble que consta del tercer piso de una casa ubicada en la dirección Manzana 46 Casa 4 Barrio Altos de la Colina, con las siguientes características: Dos habitaciones, un baño, un hall, un salón y un patio. Toda la construcción tiene baldosa, está estucada y tiene buenos acabados.

LINDEROS DE LA CASA: LADO DERECHO ENTRANDO. Manzana 46 Casa No. 5.- LADO IZQUIERDO ENTRANDO. Manzana 46 Casa No. 4.

CANON: Setecientos mil pesos (\$700.000) M/cte, líquidos pagaderos dentro de los 5 primeros días de la iniciación del presente contrato, es decir entre el día 1 y 5 de cada mes. Los arrendatarios pagarán los servicios públicos y podrán colocar servicios adicionales como internet y televisión privada, pero únicamente a cargo de ellos.

TÉRMINO DE DURACIÓN: Un (1) año, prorrogable.

FECHA DE INICIACIÓN: PRIMERO (1) de octubre de DOS MIL DIECIOCHO (2018) hasta el PRIMERO (1) de octubre de DOS MIL DIECINUEVE (2019).

SERVICIOS: Energía eléctrica y agua potable por cuenta del ARRENDATARIO.

Además de las anteriores estipulaciones, EL ARRENDADOR y EL ARRENDATARIO convienen las siguientes CLÁUSULAS: **PRIMERA: PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO.** El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de los plazos previstos anteriormente que son, los 5 primeros días de la iniciación del contrato, es decir del 1 al 5 de cada mes, pasado este tiempo el arrendatario automáticamente quedará en **mora**. Si se decide por las partes prolongar el presente contrato, el canon se reajustará anualmente en la proporción máxima que autorice el gobierno, en principio el 90% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediato anterior. **SEGUNDA: MORA.** La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al ARRENDADOR para hacer cesar el arriendo y exigir de manera judicial o extrajudicial la restitución del bien inmueble. **TERCERA: DESTINACIÓN.** EL ARRENDATARIO se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del ARRENDADOR. El


incumplimiento de esta cláusula dará derecho al ARRENDADOR para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en cesión o subarriendo, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia EL ARRENDATARIO. **CUARTA: RECIBO Y ESTADO.** EL ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determina los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. EL ARRENDATARIO, a la terminación del contrato deberá devolver al ARRENDADOR los inmuebles en el mismo estado, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimos. **QUINTA: MEJORAS.-** EL ARRENDATARIO tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (C.C. Arts. 2028, 2029 y 2030) y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito del ARRENDADOR. **SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.** Son obligaciones de las partes las siguientes: a) Del ARRENDADOR: 1. Entregar al ARRENDATARIO en la fecha convenida los inmuebles dados en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales aquí convenidos. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato. 3. b) Del ARRENDATARIO: 1. Pagar al ARRENDADOR en el lugar convenido en la cláusula primera del presente contrato, el precio del arrendamiento. 2. Cuidar los inmuebles y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones sustituciones necesarias. 3. Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios el capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del código civil (L.56/85, art. 12). **SÉPTIMA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, por parte del ARRENDADOR las previstas por el artículo 16 de la ley 56 de 1985; y por parte del ARRENDATARIO las consagradas en el artículo 17 de la misma ley. **PARÁGRAFO PRIMERO.** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prorrogas. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** El ARRENDADOR podrá dar por terminado unilateralmente el contrato mediante preaviso dado al ARRENDATARIO con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización de tres meses. Así mismo, EL ARRENDATARIO podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o el de sus prorrogas previo aviso escrito al ARRENDADOR, con un plazo no menor de tres meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones EL ARRENDADOR estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere EL ARRENDATARIO podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. **PARÁGRAFO CUARTO.** No habrá lugar a la indemnización si el aviso de terminación brindado por cualquiera de LAS PARTES se refiere al término estipulado en este contrato **OCTAVA. CLÁUSULA PENAL.** El incumplimiento por

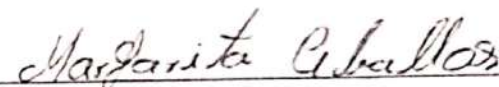
cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de (\$1.000.000) UN MILLON DE PESOS MCTE a título de pena sin menos cabo del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **NOVENA: FIADOR.** Para garantizar al ARRENDADOR el cumplimiento de sus obligaciones, EL ARRENDATARIO tiene como FIADOR a la Sra. MARGARITA SENEIDA CEBALLOS, quien declara que se obliga solidariamente con EL ARRENDADOR durante el termino de duración del contrato y el de sus prorrogas y portando el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este. **DÉCIMA.** Cualquier problema será resuelto por un centro de conciliación de la ciudad y en este caso se ha acordado que sea en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL. **DÉCIMO PRIMERA:** Concluido el período contractual pactado, el contrato se prorrogará de modo tácito, por periodos de un año, mientras alguna de las partes no notifique a la otra mediante escrito, con una antelación de 30 días a la fecha de vencimiento del contrato o de alguna de sus eventuales prórrogas, su deseo de darlo por terminado. Siempre que el arrendatario se encuentre al corriente en el pago del canon de arrendamiento. **DÉCIMO SEGUNDA.** El presente contrato surtirá efectos a partir de la fecha en la que se suscribe, mismo que podrá ser revisado, modificado o adicionado, previo acuerdo de LAS PARTES, lo que en todo caso se deberá hacer constar por escrito. **DÉCIMO TERCERA.** Este contrato anula cualquier otro acuerdo realizado por las partes con anterioridad.

Leído el presente contrato y enteradas LAS PARTES de su contenido lo firman por duplicado, en la ciudad de Pasto, el día 1 de octubre de 2018, quedando un ejemplar en poder de cada una de ellas.

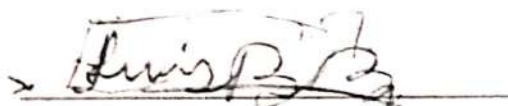
ARRENDADOR

FIADOR


Janet del Carmen
Alvarez Benavides
C.C. No. 59.824.133 de Pasto


Sra. Margarita Seneida Ceballos
C.C. No. 59.818.797 de Pasto.

ARRENDATARIO


Luis Bernardo Bravo Benavides
C.C. No. 12.978.943 de Pasto.



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SUBSECRETARÍA
DE TALENTO HUMANO

San Juan de Pasto, 5 de Noviembre 2023

Señor (a):
LUIS BERNARDO BRAVO BENAVIDES
Email: luisbernardo12@gmail.com
Teléfono: 7186853997
La Ciudad

Asunto: Terminación de nombramiento en Provisionalidad

Cordial saludo.

El 19 de Octubre de 2023, se informó sobre el contenido de la Resolución 3796 "Por medio de la cual se hace un Nombramiento en Periodo de Prueba, se Termina un Nombramiento Provisional y se Dictan Otras Disposiciones". La efectividad de la terminación que se le comunica se hará efectivo el día 8 de Noviembre de 2023, que toma posesión la persona seleccionada en proceso 1523 de 2020

Solicito comunicarse con la Oficina de Bienestar de la Secretaría de Educación, para solicite su cita de Egreso, documento que debe presentar en nómina para su liquidación con el Paz y Salvo de entrega del cargo suscrito por su jefe inmediato.

Anexo Resolución 3796

Atentamente,

SANDRA EDITH OVIEDO LOZADA
Profesional Universitario
Oficina Talento Humano

Proyectó: Rubiela Andrade
Técnico Administrativo TH

Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3
Sitio web: www.pasto.gov.co - Correo: contactenos@pasto.gov.co
Teléfono: +57(2) 7244326, Conmutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001
CAM Anganoy los Rosales II



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3796 DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 125 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003 de la Constitución Política establece que, los empleos de los órganos y entidades del Estado en general son de carrera administrativa, cuya provisión será a través del mérito como mecanismo de ingreso o ascenso previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y cualidades del aspirante, determinando así mismo, las causales taxativas del retiro del servicio público.

Que, el artículo 7 de la Ley 715 de 2001 señala que los municipios certificados son competentes para administrar los recursos del Sistema General de Participaciones y la Planta Personal directivo docente, docente y administrativo del sector educativo, administrando las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la Ley.

Que, la Asamblea Departamental de Nariño mediante Ordenanza No. 050 del 12 de diciembre de 1997, certificó en asuntos de educación al Municipio de Pasto adquiriendo autonomía presupuestal y administrativa.

Que mediante Decreto Municipal No. 473 del 30 de diciembre del 2020, expedido por la Alcaldía de Pasto, se adopta la planta global de cargos docentes, directivos docentes y administrativos del sector educativo oficial del Municipio de Pasto financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad al oficio No. 2020-EE-256680 del 23 de diciembre de 2020, suscrito por la Dirección de Fortalecimiento Gestión Territorial del MEN.

Que, el Decreto Municipal 0075 del 21 de abril de 2023, "Por medio del cual delegan unas funciones en las Secretarías General y de Educación de la Alcaldía de Pasto y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo segundo:

"(...) DELEGAR en el Secretario de Educación Municipal código 020 grado 12, dependiente del despacho del Alcalde de Pasto, las siguientes funciones relacionadas con la provisión de los empleados asistenciales de carrera administrativa en vacancia definitiva pagados con recursos del SGP y pertenecientes a las instituciones y centros educativos municipales del proceso de selección No. 1523 de 2020 Territorial Nariño (...)"

Que, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como un sistema de administración de personal así:



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3 7 9 6 DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

"Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna"

Que, el artículo 29 Ibidem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, refiere que, la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa será por medio de procesos de selección con las modalidades de abierto y ascenso.

Que, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 dispuso la vigencia y el uso de las listas de elegibles así:

"Art. 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad".*

Que, en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 señala que, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado y objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) suscribió el Acuerdo No. 20201000003596 de 30-11-2020, modificado por los acuerdos No. 20211000020296 del 11-06-2021, No. 20211000020436 del 22-06-2021 y No. 2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-2022, "Por el cual se convocó a concurso público de méritos en la modalidad Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño" de conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el art. 2.2.6.3 del DUR. 1083 de 2015.



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

3 7 9 6

RESOLUCIÓN DE 2023

(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

Que, en el artículo 24 del Acuerdo citado, señala la conformación y adopción de listas de elegibles en los siguientes términos:

"De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya."

Que, cumplidas todas las etapas del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No.10477 del 17 de agosto de 2023 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 02, identificado con el Código OPEC No.163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño".

Que la mencionada Resolución en su artículo primero, dispone:

*"Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No.163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, así:*

(...)

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|------------|------------------|--------------------|---------|
| 44 | 1085272484 | PAULA ANDREA | SUAREZ SANTANDER | 71.53 |
| 45 | 59821192 | MARY MERCEDES | CABRERA ROMO | 71.51 |
| 46 | 12997972 | JAIRO BERNARDO | MARTINEZ NARVAEZ | 71.25 |
| 47 | 59821358 | RITA ESPERANZA | RUALES BOTINA | 71.19 |
| 48 | 36751667 | SANDRA MILENA | PANTOJA ZAMBRANO | 70.95 |
| 49 | 1085253900 | JOHANA CAROLINA | ASCUNTAR BENAVIDES | 70.93 |
| 50 | 30714173 | ANA CAROLA | BOTINA ACHICANOY | 70.91 |
| 51 | 87060853 | HERNAN ORLANDO | GELPUD LUCERO | 70.88 |
| 51 | 27080749 | CLAUDIA PATRICIA | BELTRAN BOLIVAR | 70.88 |
| 52 | 13068007 | WALTER DIEGO | MALTÉ BOTINA | 70.64 |
| 53 | 27088252 | ZENEYDA RUBIELA | ESPINOSA CUASQUEN | 70.63 |



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

3 7 9 6
RESOLUCIÓN DE 2023

(1 9 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

| | | | | |
|----|------------|----------------------|----------------------|-------|
| 54 | 1089844840 | JHONATAN JOSE | LEYTON MADROÑERO | 70.62 |
| 55 | 1089244001 | ADRIANA LORENA | DÍAZ ESTRADA | 70.39 |
| 56 | 1085254362 | JOHANNA | DIAZ DEL CASTILLO | 70.36 |
| 57 | 59824885 | MARIA CRISTINA | CABRERA ARTEAGA | 70.29 |
| 58 | 59827741 | MARIELA ELVIRA | ORTEGA JURADO | 70.26 |
| 59 | 1085332873 | LEIDY STEPHANNY | CHALAPUD PORTILLA | 70.23 |
| 60 | 36759481 | SANDRA PATRICIA | CANACUAN TARAPUES | 70.12 |
| 61 | 59832792 | DEICY YOJANA | LARA NUPAN | 70.08 |
| 62 | 59833316 | MONICA ALEXANDRA | MONCAYO RIASCOS | 69.96 |
| 63 | 27087661 | FLOR LILIANA | OJEDA MARTINEZ | 69.72 |
| 64 | 36952502 | FABIOLA ISABEL | DE LA CRUZ RODRIGUEZ | 69.58 |
| 65 | 30729908 | NANCY EUGENIA | RIVERA HERNANDEZ | 69.52 |
| 66 | 1087407561 | NANCY LORENA | YAMPUEZAN GETIAL | 69.51 |
| 67 | 36951680 | CLAUDIA MILENA | JIMENEZ CRIOLLO | 69.19 |
| 68 | 12991851 | EDGAR ORLANDO | CHECA ROSERO | 69.11 |
| 69 | 98384227 | RAUL ALBERTO | VALLEJO CABRERA | 69.07 |
| 70 | 59818538 | ANA JULIA DEL CARMEN | CAICEDO ACOSTA | 69.03 |
| 71 | 36750371 | NELLY DEL CARMEN | PAZ OBANDO | 68.99 |
| 72 | 59829014 | PAOLA ANDREA | CABRERA SANTANDER | 68.96 |
| 72 | 12995863 | HUGO FERNELI | GUZMAN | 68.96 |
| 72 | 12752062 | JAIRO YOBANNY | GUANCHA MENESES | 68.96 |
| 73 | 59310776 | MONICA ANDREA | MORAN PORTILLA | 68.88 |
| 74 | 27097459 | MARIA NELLY | TORRES IBARRA | 68.84 |
| 75 | 36756306 | TANIA MARITZA | NARVAEZ CUASTUMAL | 68.71 |
| 76 | 36750794 | BLANCA LILIA | ALVAREZ ORDOÑEZ | 68.69 |
| 77 | 59313346 | SANDRA YARELIS | CRIOLLO CRIOLLO | 68.66 |
| 78 | 27332957 | GLADYS AMPARO | GUERRERO ALVAREZ | 68.41 |
| 79 | 1085258041 | SOLIMAN DAVID | MONTES MARTINEZ | 68.14 |
| 79 | 12999084 | WILSON ARTURO | PAZ GUERRERO | 68.14 |
| 80 | 37012900 | SANDRA DEL CARMEN | MORAN PORTILLA | 68.13 |
| 81 | 27160580 | MARTHA LEONOR | PIZAN JACOME | 67.96 |
| 82 | 1089845832 | BAYRON DAVID | PORTILLA CUASPUD | 67.58 |
| 83 | 12987299 | MARTIN CLEMENTE | SANTANDER BUCHELI | 67.53 |
| 84 | 1085275464 | JOHNNY IVAN | MARTINEZ CRIOLLO | 67.38 |
| 85 | 5208810 | JOSE JULIAN | ZAMBRANO ESTRADA | 67.21 |
| 86 | 98383432 | JESUS ARMANDO | MORENO | 67.14 |
| 87 | 27082008 | ALEYDA MIREYA | ERASO ENRIQUEZ | 67.04 |
| 88 | 98381282 | JAIRO HERNANDO | AREVALO ROMERO | 66.27 |
| 89 | 98378119 | GERMAN EDUARDO | JURADO MUÑOZ | 66.05 |
| 90 | 36755911 | DAISY ESPERANZA | ROSETO SANTACRUZ | 65.93 |
| 90 | 1085303806 | DANNIA MELIZA | MUÑOZ SOLARTE | 65.93 |
| 91 | 1085662804 | HAROLD ANDRÉS | CAICEDO ORTEGA | 65.74 |
| 92 | 1010140110 | ISABELLA GEORGINA | LEGARDA VELEZ | 65.69 |
| 93 | 1085268454 | ADRIANA MARCELA | SANCHEZ NARVAEZ | 65.59 |
| 94 | 1193383681 | MARIA HELENA | CISNEROS RUIZ | 65.33 |

3 7 9 6
RESOLUCIÓN DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

| | | | | |
|-----|------------|-------------------|---------------------|-------|
| 95 | 59827084 | MARIA ELENA | BENITEZ MERA | 65,10 |
| 96 | 1004727025 | LUIS FELIPE | CALPA MORALES | 65,09 |
| 97 | 87070138 | ROBERTO CARLOS | CRIOLLO MARTINEZ | 65,03 |
| 98 | 12991730 | OSCAR MILTON | DELGADO VELASCO | 64,96 |
| 98 | 59312728 | MARIA MERCEDES | MUÑOZ CASTILLO | 64,96 |
| 99 | 1085331463 | LUIS EDUARDO | RIVADENEIRA RIVERA | 64,84 |
| 100 | 1085318020 | ANDREA CATALINA | MONTENEGRO ANGULO | 64,83 |
| 100 | 12993784 | JOSÉ EDUARDO | JOJOA BOTINA | 64,83 |
| 101 | 30715267 | NAZLIT RUTH | MARTINEZ | 64,82 |
| 102 | 1085295575 | JESICA PAOLA | MARTINEZ ADARME | 64,78 |
| 103 | 59313476 | ANA MILENA | JOSA DELGADO | 64,77 |
| 104 | 27090877 | JANNETH JESUS | CALVACHE VILLOTA | 64,65 |
| 105 | 30746284 | YANET PATRICIA | CERON LASSO | 64,55 |
| 106 | 30722858 | LUZ MARIA | QUETAMA ARGOTY | 64,54 |
| 107 | 1085265378 | VIVIANA NATALY | VALLEJOS ORBES | 64,41 |
| 108 | 1085291337 | JONATAN ALEXANDER | MONTANCHEZ ALQUEDAN | 64,35 |
| 109 | 1085244048 | ANA SOFIA | CRIOLLO TIMANA | 64,34 |
| 110 | 27295194 | MARIA LORETTY | RIVAS GUZMAN | 64,27 |
| 111 | 30742255 | ANA MILENA | ROSERO SANTACRUZ | 64,21 |
| 112 | 98394207 | LUIS HERNAN | TIMARAN DELGADO | 64,20 |
| 113 | 27081552 | LUISA MARIA | RODRIGUEZ GUEVARA | 64,10 |
| 114 | 98381482 | JAVIER ARTURO | VALLEJO CABRERA | 64,00 |
| 115 | 12747979 | JOSE LUIS | JOJOA DAVILA | 63,87 |
| 116 | 30732516 | AURA MARINA | QUIROZ CERON | 63,70 |

(...)"

Que la Comisión de personal de la Alcaldía de Pasto solicitó exclusión de algunos de los elegibles ubicados en las posiciones Nos. 44, 63, 92,94, 99 hasta la 116 de la lista referida, razón por la cual a pesar de que algunas posiciones tenían firmeza individual del 29 de agosto de 2023, según comunicado de la CNSC mediante oficio 2023RS116090 del 31 de agosto 2023, no podían nombrarse de conformidad al Acuerdo No. 0166 del 2020, hasta que se resolvieran las mismas.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC mediante Resolución 12527 del 14 de septiembre de 2023 resolvió los procesos de exclusión absteniéndose de iniciar actuación administrativa.

Que revisado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, las posiciones frente a las cuales la CNSC se abstuvo de iniciar actuación administrativa de exclusión, quedaron en firme el día 4 de octubre de 2023, razón por la cual es procedente realizar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden del mérito a partir de la posición 44 de la lista de elegibles conformada por la Resolución 10477 del 17 de agosto de 2023.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

3 7 9 6
RESOLUCIÓN DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.6.21 y 2.2.5.3.1 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 del Decreto 1083 de 2015, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas y en estricto orden del mérito, debiéndose hacer el nombramiento con los elegibles que forman parte de la Lista relacionada y con ocasión al número de vacantes ofertadas por cada empleo.

Que, mediante el Acuerdo No 0166 del 12 de marzo de 2020, "por el cual se establece el procedimiento para las audiencias públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a Nivel Nacional" la C.N.S.C. reglamentó el procedimiento a llevarse a cabo para la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante, entendido como el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo No 0166 del 2020, se procedió a publicar la citación para la audiencia pública en la página web de la Alcaldía Municipal de Pasto y de la Secretaría de Educación Municipal, como el mecanismo más idóneo para la garantía de publicidad e inmediatez de los derechos de los elegibles.

Que, el día 11 de octubre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Pública como el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a Nivel Nacional.

Que, a la Audiencia Pública citada se hizo presente el (la) señor (a) MARIA NELLY TORRES IBARRA, identificado (a) con cédula No. 27097459, para la elección de la vacante al cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, de la planta global de cargos de Secretaría de Educación Municipal de Pasto, seleccionando la vacante ubicada en la IEM FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Que, de acuerdo con lo anterior y una vez identificado el empleo y seleccionado el lugar de ubicación del cargo se tiene que él (la) señor (a) MARIA NELLY TORRES IBARRA, identificado (a) con cédula No. 27097459, ocupa el puesto número setenta y cuatro (74) dentro de la lista de elegibles de la Resolución No.10477 del 17 de agosto de 2023, con un puntaje de 68,84, razón por la cual, es procedente hacerle el nombramiento en periodo de prueba en el mencionado cargo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3796 DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

Que, el artículo 2.2.5.3.4 del DUR 1083 de 2015 modificado por el art. 1 del Decreto 648 de 2017 posibilita la terminación del nombramiento provisional en los siguientes términos: **"Art. 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."** (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Que, si bien es cierto que, la Corte Constitucional ha manifestado que, el acto administrativo de terminación del nombramiento provisional de los servidores públicos debe ser motivado para garantizar el derecho de defensa, no es menos cierto que, ha modulado un criterio armónico de cara a la finalización del vínculo laboral del empleado provisional cuando el motivo de la terminación es la provisión definitiva del empleo con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, ya que esto no desconoce los derechos fundamentales de quien padece la terminación ya que, sólo ostenta una estabilidad relativa o intermedia que se subordina frente al mejor derecho de aquel que participó en un concurso público e integra la lista de elegibles, es por lo que, se cita la sentencia C-279 de 2001, Mp. Eduardo Montealegre Lynett y la Sentencia de Unificación SU-917-de 2010, Mp. Jorge Iván Palacio Palacio:

*"La Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al servidor. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. (...). **Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un servidor que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.**"* (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

*"**sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el servidor concreto"**"* (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Que, en Sentencia T-096 de 2018, Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez y en Sentencia T- 464 de 2019 Mp. Antonio José Lizarazo Ocampo, la Corte Constitucional hace referencia a aquellos servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y ostentan una estabilidad laboral reforzada, precisando sobre ellos que, también pueden llegar a ser desvinculados debido al mejor derecho de quienes participaron en un concurso de méritos y se encuentran en la lista de elegibles:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función"



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3 7 9 6 DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la Ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles". (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público". (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Que, la Ley 60 de 1993, dio paso a la descentralización del servicio educativo y el desmonte de la nacionalización de la educación primaria y secundaria, siendo necesario que el personal administrativo del sector educativo de la Nación pasará a los Departamentos o Distritos, hecho que se protocolizó mediante la expedición de la resolución No. 2230 de julio primero (1°) de mil novecientos noventa y siete (1997), con la cual el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Nariño para la administración del servicio educativo; en consecuencia las plantas de cargos y personal que laboraban en el Departamento, específicamente los funcionarios administrativos de la Oficina de Escalafón, el Fondo Educativo Regional (FER), Centro Experimental Piloto y los administrativos de las Instituciones Educativas, fueron incorporados a la planta central de la administración departamental, proceso que se llevó a cabo sin que existiera homologación ni nivelación salarial con los ya existentes en la planta central del Departamento.

En el año dos mil tres (2003) el Municipio de Pasto adoptó la planta global de cargos de directivos docentes, docentes y administrativos, previo concepto técnico favorable del Ministerio de Educación Nacional.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3 7 9 6 DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

En dos mil cuatro (2004) se identificó la necesidad de iniciar un proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del sector educativo de cada Entidad Territorial, razón por la que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva Ministerial No. 10 de junio treinta (30) de dos mil cinco (2005) y la Guía para la Homologación de Cargos Administrativos en las Entidades Territoriales.

Así pues la Alcaldía Municipal de Pasto – Secretaría de Educación, expidió el Decreto No. 320 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil siete (2007), por medio del cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos administrativos del sector educativo del Municipio, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones SGP, Equiparándolos con los cargos de nivel central, Decreto que se adopta en concordancia con el Decreto Nacional No. 785 de 2005, “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”.

Mediante Acuerdo Municipal No 038 del 2 de diciembre de 2009, adoptó las escalas de remuneración, correspondientes a las distintas categorías de los empleados públicos del Municipio de Pasto, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 785 de 2005.

La tabla de escalas de remuneración adoptadas mediante Acuerdo Municipal 038 de 2009, cambió necesariamente los grados salariales que se encontraban asignados a cada empleo hasta la vigencia fiscal 2009 y por ende se hicieron los ajustes necesarios por parte de la Subsecretaria de Talento Humano y todas las dependencias, sin afectar lo asignación salarial de cada empleo y tampoco las funciones asignadas, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 785 de 2005, con decreto 009 del 18 de enero de 2010, se adoptaron algunas medidas para hacer efectivo lo dispuesto por el Acuerdo No 038 de 2009.

Además del proceso ya descrito, se expidió un acto administrativo para el caso en concreto el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC No.163362, se encuentra ocupado en provisionalidad por el (la) señor. (a) BRAVO BENAVIDES LUIS BERNARDO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12978943, quien fue nombrado (a) debido a la vacancia temporal del cargo mediante Decreto No. 32 del 11 de febrero del 2000, del cual tomó posesión mediante Acta No. 008 del 21 de febrero de 2000, en remplazo por el encargo del señor JOSE MANUEL LUCIO YELA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No.5233516,



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3796 DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

Que mediante Decreto No.0118 del 30 de abril de 2012, se retira del servicio por haber cumplido retiro forzoso del señor JOSE MANUEL LUCIO YELA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No.5233516.

Que, debido a lo que antecede, es necesario terminar el nombramiento provisional del (la) señor (a) BRAVO BENAVIDES LUIS BERNARDO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12978943, para proveer la vacante antes citada, con la persona que superó satisfactoriamente las etapas del proceso de selección e integra actualmente el registro de elegibles, esto es, con el (la) señor (a) MARIA NELLY TORRES IBARRA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No, 27097459 puesto que el derecho de este último prevalece, atendiendo que el mérito se erige como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa, en tal medida, el derecho del empleado provisional debe ceder ante dicho presupuesto, dada la estabilidad relativa que ostenta.

Que le corresponde al Secretario de Educación Municipal de Pasto en calidad de delegado aplicar las normas de la carrera administrativa y efectuar los nombramientos de ingreso en periodo de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles, terminando las situaciones administrativas que haya lugar.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en periodo de prueba al (la) Señor (a) MARIA NELLY TORRES IBARRA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27097459, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470 Grado 2, de la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, ofertado con la OPEC No.163362 en MODALIDAD ABIERTO dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de la persona designada, al final del cual el servidor será evaluado en su desempeño laboral.

Aprobado el periodo de prueba y de ser su calificación satisfactoria, adquirirá los derechos de carrera en el respectivo empleo y deberá tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa de acuerdo a las previsiones y



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

3 7 9 6

RESOLUCIÓN DE 2023

(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

exigencias de la Ley 909 del 2004 y sus decretos reglamentarios, trámite que quedará a cargo de la Subsecretaría de Talento Humano en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto. En el evento de que el (la) servidor (a) nombrado (a), no supere el periodo de prueba su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El jefe inmediato y el servidor nombrado en periodo de prueba, deberán concertar los compromisos laborales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su posesión, teniendo en cuenta las funciones del empleo contenidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de Pasto – en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y conforme a lineamientos y directrices de la CNSC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El (la) servidor nombrado (a) en periodo de prueba contará de un término improrrogable de diez (10) días hábiles para manifestar expresamente y por escrito su aceptación al cargo. Una vez manifieste la aceptación, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los (10) días hábiles siguientes; la posesión se encuentra supeditada al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos legales exigidos para tal efecto.

En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en término establecido, la entidad territorial procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión, conforme al artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Decreto No. 32 del 11 de febrero del 2000 al (la) señor. (a) BRAVO BENAVIDES LUIS BERNARDO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12978943, del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, la cual se hará efectiva una vez tome posesión el



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3796 DE 2023
()

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

(la) señor. (a) MARIA NELLY TORRES IBARRA
identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27097459.

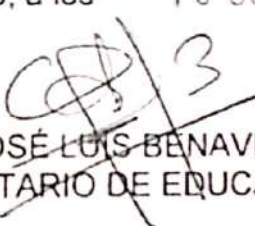
ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación comunicar el contenido del presente acto administrativo a los interesados.

ARTÍCULO QUINTO. - Para los fines legales y presupuestales informar del presente acto a nómina para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la suscripción del acta de posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 19 OCT 2023


JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Revisó: Francisco Javier Chacón Vásquez
Subsecretario Administrativo y Financiero

Revisó: Marina Cecilia Ruano Moreno
Asesora Oficina Jurídica SEM.

Revisó: Juan Pablo Rodríguez Chaves
Subsecretario de Talento Humano

Equipo Jurídico
Subsecretaría de Talento Humano

Proyectó: Sandra Edith Oviedo Lozada
Profesional Universitaria T.H

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12978943

FRANCO BENAVIDES
FELIPE

LUIS BERNARDO
FELIPE

Luis Bernardo Felipe
FIRMA



INDICE DERECHO

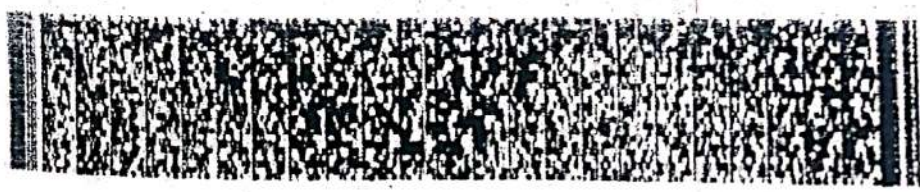
FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1961

PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA B+ G.S. RH M SEXO

30-SEP-1961 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

W. Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
WILSON DUQUE ESCOBAR



A-2300100-5310061-14-0012978943-20020307 05567 020618 01 105277841